

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I nom



San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados:
“SUCESIÓN DE BLANCA GLADIS MONTEROS Y OTRAS c/ SUCESIÓN DE DANIEL BARTOLOMÉ ALVAREZ Y OTROS s/ ESCRITURACION” (Expte. n° 4259/14 – Ingreso: 18/12/2014), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Que vienen estos autos a despacho para resolver la eventual conexidad de la presente causa con el expediente "SUCEORES DE MONTEROS VDA. DE MUÑOZ BLANCA GLADIS Y OTRAS c/ SUC. DE SARACHO JUAN EUGENIO Y OTRA s/ REIVINDICACION" EXPTE 4201/14, planteado por la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada de la parte actora.

Corrido el traslado del planteo en fecha 30/10/2025, contesta el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, por los demandados en autos prestando la conformidad con la conexidad solicitada.

Seguidamente, en fecha 11/11/2025 se corre vista al Agente Fiscal a fin de que emita opinión.

En fecha 30/03/2026 dictamina la Fiscalía Civil de la I Nominación, opinando que si existe conexidad entre las actuaciones puestas a la vista.

Por decreto de fecha 30/03/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Conexidad

Es pertinente señalar que, en sentido procesal, existe acumulación por

conexidad cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)." (Bourguignon – Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021)".

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la "conexidad sustancial", lo que se pretende es evitar el dictado de sentencias contradictorias o sea la conservación de la perpetuatio jurisdictionis. En cambio la "conexidad instrumental", obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente ad effectum videndi et probandi, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas.

Ahora bien, el art. 261 CPCC señala: "Procedencia. Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más

acciones que haya podido acumular".

Por su parte el art. 263 del CPCCT indica que la acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la acumulación se apoya en la existencia de acciones conexas con la finalidad de poner ambas bajo la lente de un mismo juez a fin de que componga ambas litis en una sola sentencia. De este modo, las cuestiones discutidas en la contienda pueden dar lugar a que las pruebas rendidas en uno u otro pleito acumulado puedan ser recíprocamente invocadas. En tal sentido, la doctrina enuncia: El "proceso acumulativo" implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas, conjunta o separadamente y pronunciará una única sentencia, en un solo acto: Así se obtiene una decisión congruente de todas las cuestiones y litigios acumulados (Fenochietto, Carlos E. Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentada. T1, p. 683).

3. Análisis de las causas pretensas como conexas.

Entrando en el análisis del caso concreto, de la compulsa de estos autos, surge: Parte actora: Blanca Gladis Monteros Vda. de Muñoz, Gladys Ileana Muñoz y Maria Fernanda Muñoz; Parte demandada: Sergio Alvarez, Herberto Ramon Alvarez, Daniel Bartolome Alvarez, Mirta del Carmen Alvarez, Maximiliano Daniel Alvarez, Alejandro Gabriel Alvarez y Rosa Eugenia Silva; Objeto: Escrituración; Inmueble objeto de la litis: propiedad ubicado en calle Santiago del Estero N° 3195, esquina Bulnes, Ochava N.E. identificado con Matrícula N-30171, Padrón inmobiliario N° 122.305; Estado procesal: aún no se abrió la causa a pruebas, encontrándose en la etapa postulatoria. Fecha de inicio: 18/12/2014

En cuanto al proceso caratulado "SUCESORES DE MONTEROS VDA. DE MUÑOZ BLANCA GLADIS Y OTRAS c/ SUC. DE SARACHO JUAN EUGENIO Y OTRA s/ REIVINDICACION" EXPTE 4201/14 que tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación - Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 surge de la compulsa de la causa: **Partes**

intervinientes: Parte actora: Blanca Gladys Ileana Monteros Vda. de Muñoz , Gladys Ileana Muñoz, María Fernanda Muñoz. Parte demandada: Gloria Mabel Ávila de Saracho , Saracho Carolina Verónica, Saracho Juan Eugenio, Saracho Juan Alejandro; Objeto: Reivindicación; Inmueble objeto de la litis: propiedad ubicada en calle Santiago del Estero N° 3195, esquina Bulnes Ochava Noroeste en la ciudad de San Miguel de Tucumán, identificado con Matricula N° 30.171 y Padrón N° 122.305.; Estado procesal: registra como último trámite la notificación a Gloria Mabel Ávila y Carolina Verónica Saracho de la renuncia al patrocinio de la letrada Ana Cristina Robles. Aún no se abrió la causa a pruebas, encontrándose en la etapa postulatoria. Fecha de inicio: 15/12/2014.

De lo expuesto precedentemente, y analizadas ambas causas, surge una estrecha vinculación entre ambos litigios, por tratarse del mismo inmueble sujeto al litigio, y como bien lo menciona el agente fiscal ambos versan sobre la determinación, consolidación o tutela del derecho real de dominio sobre aquel. En consecuencia, la tramitación por separado resulta inviable ante el riesgo de sentencias contradictorias y el innecesario dispendio jurisdiccional. La unificación ante un mismo magistrado garantiza que ambas litis se resuelvan en un único pronunciamiento, permitiendo que el material probatorio de cada pleito sea invocado recíprocamente.

Asimismo advierto que el presente proceso es el más reciente, por ser su fecha de inicio 22/12/2014.

En consecuencia, corresponde declarar la conexidad del presente juicio con los autos caratulados "SUCESORES DE MONTEROS VDA. DE MUÑOZ BLANCA GLADIS Y OTRAS c/ SUC. DE SARACHO JUAN EUGENIO Y OTRA s/ REIVINDICACION" EXPTE 4201/14, en aras a una solución coherente y equitativa de la contienda toda; que no resulte parcializada o contradictoria.

Por ello,

RESUELVO

1. DECLARAR LA CONEXIDAD de la presente causa con los autos caratulados "SUCESORES DE MONTEROS VDA. DE MUÑOZ BLANCA

GLADIS Y OTRAS c/ SUC. DE SARACHO JUAN EUGENIO Y OTRA s/
REIVINDICACION" EXPTE 4201/14, que tramitan por ante este Juzgado Civil y
Comercial Común de la I Nominación - Oficina de Gestión Asociada Civil y
Comercial N° 2, debiendo tramitar ambos procesos por cuerda separada,
conforme lo considerado.

2. ACUMULAR la presente causa al expediente referido,
conforme la conexidad declarada.

3. PROCEDASE, por Secretaría, a dejar testimonio de la
presente resolución en el juicio caratulado "SUCEORES DE MONTEROS VDA.
DE MUÑOZ BLANCA GLADIS Y OTRAS c/ SUC. DE SARACHO JUAN
EUGENIO Y OTRA s/ REIVINDICACION" (EXPTE 4201/14).

4. NOTIFÍQUESE la presente sentencia a todas las partes
intervinientes en el proceso mencionado en el punto que antecede.

HAGASE SABER CG-

PEDRO ESTEBAN YANE MANA
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

NRO.SENT: 756 - FECHA SENT: 17/04/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580, Fecha:17/04/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>